

ACCION DE TUTELA DE EDWARD MINA BANGUERO CONTRA LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Edward Mina Banguero <edwmina@gmail.com>

Jue 22/02/2024 1:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edward mina banguero <emina@unicauca.edu.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

ACCION DE TUTELA EDWARD MINA BANGUERO.pdf;

Buena tarde

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Villa Rica Cauca.
Reparto

EDWARD MINA BANGUERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villa Rica, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.466.789 de Jamundí, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, de la manera más respetuosa me permito interponer ACCIÓN DE **TUTELA** con el objeto que se amparen mis derechos fundamentales al **debido proceso, ala igualdad, al trabajo y el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe**; y todos aquellos derechos conexos conculcados como aspirante al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 5 Código: 2044 Número opec 177895, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.

Respetuosamente

--

Edward Mina Banguero
Contador Público -Universidad del Valle
Abogado - Universidad del Cauca
Celular 310 450 7034

Villa Rica, Cauca, 22 de febrero de 2024

**Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E.S.D.**

REFERENCIA: Acción de tutela para proteger derechos fundamentales

ACCIONANTE: EDWARD MINA BANGUERO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA.

EDWARD MINA BANGUERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villa Rica, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.466.789 de Jamundí, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, de la manera más respetuosa me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** con el objeto que se amparen mis derechos fundamentales al **debido proceso, ala igualdad, al trabajo y el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe;** y todos aquellos derechos conexos conculcados como aspirante al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 5 Código: 2044 Número opec 177895, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE con base en los siguientes.

HECHOS:

1. El 18 de marzo de 2022 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), publicó el Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, el acuerdo modificatorio № 3478 de junio del 2022 y su Anexo, correspondientes a las reglas y las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección entidades del orden nacional 2022, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.
2. Dicho proceso incluye la oferta de empleo OPEC: 177895 de nivel profesional, con denominación: profesional universitario grado: 5 código: 2044 y cuyos requisitos son: Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA. Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
3. Soy profesional en contaduría pública de la Universidad del Valle, y actualmente abogado de la Universidad del Cauca.

4. Me inscribí en la oferta pública de empleo OPEC 177895, cargo de profesional universitario Grado 5 Código 2044 en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.
5. El artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022 detalla las etapas del proceso de selección así:
- Convocatoria y divulgación
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
 - Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
 - Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.
6. El artículo 16 contiene las pruebas a aplicar, carácter y ponderación. Para el OPEC 177895 aplica la tabla No 4 de dicho artículo:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

** Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).*

7. Los artículos 18, 19 y 20 del acuerdo contienen la información sobre los resultados y reclamaciones para las pruebas escritas y valoración de antecedentes: *“ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”*
8. El Anexo del Acuerdo el Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022 dice en su numeral 3.1.2 *Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes:*
- 3.1.2.1. Certificación de la Educación*
“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”
9. El numeral 3.3 contienen los detalles de los documentos para certificar:
- 3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**
Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:
- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
 - b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
 - c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.*
 - d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.*
 - e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa.*
 - f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.***

10. El numeral 5 contiene la información sobre la prueba de valoración de Antecedentes:

“5. **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. *No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.*

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

11. Contiene también el numeral 5.3 con los criterios para puntuar la educación en la Valoración de Antecedentes: 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En esta prueba se va a valorar únicamente la *Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer*, que sea *adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo*. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y *puntajes* relacionados a continuación, *los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo* para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de*

Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	0,5	1	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	1,0	2 o más	10		
Profesional	15	72-95	1,5				
		96-119	2,0				
		120-143	2,5				
		144-167	3,0				
		168-191	3,5				
		192-215	4,0				
		216-239	4,5				
		240 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Como se observa al pie de la tabla se puede acreditar la educación formal de profesional en derecho con una certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

12. El motivo de esta acción de tutela refiere al trámite llevado en el literal (g) del numeral 5 de estos hechos, correspondiente a la valoración de antecedentes. El 03 de febrero de 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022. Modalidades Ingreso y Ascenso, la cual evaluaba estudios y experiencia relacionados con las funciones del cargo, encontrando con sorpresa que, en la evaluación de los estudios no me fue tomada en cuenta la carrera de abogado en realizada en la Universidad del Cauca, con sede principal en la ciudad de Popayán aun habiendo aportado el certificado expedido por la Universidad del Cauca donde constaba que cursé y aprobé el programa académico, "Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación firmada por el director del consultorio jurídico. Aprobación del programa de derecho: Resolución No 17190 del 27 de diciembre de 2012. Código SNIES 102182, renovación registro calificado Resolución No 9061 del 28 de agosto de 2019" es decir, solo falta la ceremonia de grado.

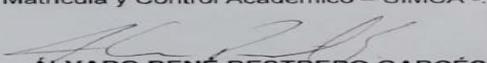
DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN NÚMERO R-183 DE 2018, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, SEDE SANTANDER DE QUILICHAO
 CERTIFICA:

Que el/la estudiante MINA BANGUERO EDWARD, identificado-a con CC No. 1112466789 de Jamundí, (Valle) y código estudiantil 100116020990, CURSÓ y APROBÓ en el Programa de Derecho Regionalizado Santander de Quilichao, todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios, a partir del 2016.1, hasta el 2021.2, Terminación de materias 04 de marzo de 2022.

Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación firmada por el director del Consultorio Jurídico.

Aprobación programa de Derecho: Resolución No 17190 del 27 de diciembre de 2012. Código SNIES 102182, renovación registro calificado Resolución No. 9061 del 28 de agosto de 2019.

La información contenida en este documento es la que se encuentra registrada a la fecha en el Sistema Integrado de Matrícula y Control Académico – SIMCA -.


ÁLVARO RENÉ RESTREPO GARCÉS
 Coordinador Administrativo y Académico
 Sede Norte-Santander de Quilichao

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	DERECHO	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no consta que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

13. El 9 de enero de 2024, presenté reclamación contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes en el componente Educación Formal, de conformidad con los términos de la convocatoria y dentro de los términos legales, la cual anexo; donde solicito me fuera evaluada la certificación de estudios de derecho, en razón a que cumplía con los preceptos de la convocatoria para su validez, esto es, que los estudios se acreditaran con el aporte de certificaciones, diplomas o grados, el cual para el caso concreto correspondía a la certificación emitida por la Universidad del Cauca que deja constancia que había cursado y aprobado el programa académico, estando solo pendiente el grado.
14. Siendo así: **i)** validándose la carrera de derecho que evidentemente cursé, aprobé y acredité, la calificación por educación formal de derecho debe ser de 15 puntos; **ii)** estos son 15 puntos adicionales a lo otorgado, para un total de 70 puntos, **iii) estos 70 puntos**, multiplicados por el 20% que equivale al estudio de antecedentes arroja un **puntaje final de catorce puntos (14)** y no de 11 como me fue calificado, **iv)** con este puntaje que falta el total del proceso sería de 70.41, clasificándome con el primer puntaje más alto.
15. El 02 de febrero de 2024, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A dio respuesta, manifestando en síntesis que, el certificado aportado el cual fue suscrito por la Universidad del Cauca acreditando la terminación y aprobación de los estudios, y quedando pendiente solo el grado (Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación firmada por el director del consultorio jurídico. Aprobación del programa de derecho: Resolución No 17190 del 27 de diciembre de 2012. Código SNIES 102182, renovación registro calificado Resolución No 9061 del 28 de agosto de 2019), no es válido en razón a que no aparece la frase exacta “solamente falta la ceremonia de grado”. *“Así las cosas, la certificación aportada por usted de Terminación de Materias no señala que se encuentre únicamente pendiente la ceremonia de grado, en consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.”*
16. Con la misma reclamación, anexo el título y acta de grado de abogado como graduado de la Universidad del Cauca, con el único propósito de demostrar que posterior a la certificación de aprobación del programa de derecho "Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación firmada por el director del consultorio jurídico. Aprobación del programa de derecho: Resolución No 17190 del 27 de diciembre de 2012. Código SNIES 102182, renovación registro calificado Resolución No 9061 del 28 de agosto de 2019" es decir, solo falta la ceremonia de grado y que como consecuencia de dicha aprobación del programa de derecho posteriormente obtuve el título de abogado. Respeto de los documentos adjuntos a la reclamación la respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina –

FUAA fue: "El numeral 3.2. del Anexo del presente proceso de Selección, indica que:

"(...) El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección."

Así las cosas, el certificado de Educación- adjunto a la presente reclamación- en la Prueba de Valoración de Antecedentes, el mismo no puede ser tenido en cuenta."

Cuando mi único propósito al adjuntar el título y acta de grado de abogado es demostrar que el hecho futuro que se certificaba en la certificación de aprobación del programa de derecho ya es un hecho cierto y realizado para el momento de presentar la reclamación, debido a que solo estaba pendiente la ceremonia de grado.

Asumiendo que el espíritu o razón de ser de la frase **"en la que conste que solo queda pendiente la ceremonia de grado"** que se encuentra establecida en el numeral 5.3 del anexo del acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, no es otro que garantizar que quien aspira a ese cargo público si se va a graduar al haber aprobado el respectivo pensum académico. Pues al anexar el diploma y acta de grado se estoy dando fe de que la certificación si cumple con lo establecido en este anexo, esto es **"en la que conste que solo queda pendiente la ceremonia de grado"**.

17. Define el Ministerio de Educación Nacional: "EGRESADO: Persona natural que ha cursado y aprobado satisfactoriamente la totalidad del plan de estudios reglamentado para un programa o carrera, pero que aún no ha recibido el título académico."
<https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-136473.html>

DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y/u omisión en la que están incurriendo las entidades mencionadas se considera una vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, petición trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26, 29, 40, 83, 86, 228 y 230 de la constitución política de 1991.

NORMATIVIDAD

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3°. CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

JURISPRUDENCIA

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

CONSEJO DE ESTADO, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero, 24 de febrero de 2014, radicado 08001233300020130035001: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia SU-613/02, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:
“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-090/13, precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser

grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Mauricio González Cuervo, Sentencia SU 553/15, aclaró que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”

Debido Proceso.

Esta institución importantísima dentro del derecho moderno contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

El artículo 29 de la Constitución Política enuncia la institución del debido proceso, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. En ese sentido, es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo

un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-078/98: "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

Igualdad.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, puesto que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-710/01: "El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y que desarrollan las demás reglas jurídicas."

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 00128 de 2016:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura

normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.”

Exceso ritual manifiesto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-024/2017: “La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Acreditación del requisito de Educación Formal.

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-958 de 2009 conoció de un caso similar al de la presente acción de tutela que interpongo, donde a una aspirante a un concurso de méritos la inadmitieron en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar un título de posgrado a través de un diploma sino a través de un certificado de terminación y aprobación del pénsum académico. En dicha oportunidad, la Corte amparo el derecho de la accionante al considerar que: “(i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos

requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron.”

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en tal virtud:

PRIMERO: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tenga como válido el certificado aportado en la plataforma SIMO para acreditar el título de abogado en la educación formal para la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos y como resultado proceda a incluir el puntaje correspondiente a la educación adicional acreditada, esto es, equivalente a 15 puntos en total, para que al multiplicar por el factor de ponderación me sume 3 puntos al puntaje total, de manera que este sea de 70.41.

SEGUNDO: Se CONCEDA la medida provisional deprecada, y se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se abstenga de fijar fecha para la conformación, adopción y publicación de la lista de elegibles OPEC 177895, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE para la OPEC 177895, y suspender cualquier etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales y

En subsidio de lo anterior, solicito señor Juez, ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

1. Copia de cédula de Ciudadanía
2. Constancia de inscripción en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE con base en los siguientes.
3. Certificado expedido por la Universidad del Cauca.
4. Diploma y acta de grado expedido por la Universidad del Cauca.
5. Resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes en la plataforma SIMO.
6. Reclamación instaurada en la plataforma SIMO.
7. Respuesta negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

ANEXOS

Lo documentos anteriormente aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionante:

EDWARD MINA BANGUERO

Dirección: Carrera 10 # 2 -38. Villa Rica Cauca

Correo Electrónico: edwmina@gmail.com

Las accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 # 96 - 64, Piso 7. Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Carrera 14 a # 70 a - 34 - Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

De usted señor Juez,



EDWARD MINA BANGUERO

C.C No. 1.112.466.789 de Jamundí, Valle del Cauca